Comodoro Rivadavia, 24 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ ALIMENTOS**", **Expte. N° 1113/2025**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 433/2024).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por <Persona 1> (ID 2152281) contra la Sentencia Definitiva N° 50/25, de fecha 23/10/2025, que hizo lugar a la demanda promovida por la actora.

En el memorial de expresión de agravios, el apelante acompaña recibo de haberes correspondiente al mes de octubre de 2025 y planillas de SICAL, con el objeto de ilustrar lo que —según sostiene— representa la aplicación del porcentaje fijado por la a quo.

Corrido el pertinente traslado, la actora contesta el memorial de agravios, sin expedirse respecto de la documentación acompañada.

II.- En el caso, el apelante adjunta recibo de haberes correspondiente al período octubre de 2025 y planillas de liquidación confeccionadas por su parte, mediante las cuales procura evidenciar el impacto que —según afirma— genera la aplicación del porcentaje del cuarenta por ciento (40%) fijado en la sentencia, así como la diferencia en el cálculo de los alimentos atrasados según el período que se tome como base, a fin de reflejar su situación y caudal económico real.

Cabe señalar que el art. 263, inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial establece que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí prevista, podrán presentar los documentos de que intenten valerse que sean de fecha posterior al llamado de autos para sentencia en primera instancia, o anteriores si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos. No obstante, dicha facultad reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva.

La documentación cuya incorporación se pretende

debe resultar conducente y guardar directa relación con los extremos debatidos en autos.

Sentado ello, y toda vez que la documental acompañada se vincula de manera directa con el objeto del recurso —esto es, la determinación de la situación económica y de los ingresos que el apelante percibe de su empleadora—, corresponde admitir su agregación, por configurarse la necesaria relación de conducencia.

Asimismo, en atención al principio de amplitud probatoria que rige en los procesos de familia, receptado en el art. 710 del Código Civil y Comercial, y a las facultades conferidas a esta Alzada (arts. 265, 364, 368 y 371 del C.P.C.C.; conf. Tessone-Azpelicueta, *"La alzada. Poderes y deberes"*, Ed. Platense, La Plata, 1993, pág. 118), resulta procedente tener por incorporada la documental acompañada.

Por lo expuesto, corresponde admitir la prueba documental agregada con el escrito digital ID 2152281.

III.- Atento el estado del proceso, no corresponde en esta oportunidad imponer costas ni regular honorarios, difiriéndose su tratamiento para el momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Admitir la prueba documental acompañada con el escrito digital ID 2152281.

2°) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para el momento de la sentencia definitiva.

3°) Atento el estado de las actuaciones, llámense **AUTOS PARA SENTENCIA.**

4°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°70 DEL AÑO 2026.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS